

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 49283

Ref. Expediente N° 16172212

Por la cual se rechaza un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 57548 del 14 de agosto de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió parcialmente la patente de invención a la creación titulada “ANTICUERPOS ANTI-DPEP3” para las reivindicaciones 1 a 40, al considerar que cumplen con los requisitos de patentabilidad consagrados en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Asimismo, denegó el privilegio de patente para las reivindicaciones 41 a 47 por no ser claras ni estar sustentadas en la descripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 28 de septiembre de 2018, con el No. NC2018/0010523, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad ABBVIE STEMCENTRX LLC interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. Modificación al capítulo reivindicatorio.

En primer lugar, la sociedad recurrente manifiesta su deseo de realizar una modificación sobre el capítulo reivindicatorio concedido, así:

*“(…) **Reivindicaciones 1 - 40:** corresponden a las reivindicaciones 1 - 40 concedidas por ese Despacho y no han sido modificadas de manera alguna.*

*De acuerdo a lo anterior, me permito señalar que las actuales reivindicaciones **41 a 47** han sido eliminadas del capítulo reivindicatorio.*

*De esta forma, el mencionado capítulo reivindicatorio modificado queda constituido por **40 reivindicaciones**, las cuales no constituyen de ninguna manera una ampliación al alcance de la solicitud original y cuentan con pleno sustento en las enseñanzas de la descripción. Por lo tanto, me permito reiterar que dicho capítulo cumple a cabalidad con las disposiciones de patentabilidad establecidas en la Decisión 486 de 2000” -Resaltado por fuera del texto-.*

2.2. Objeto del nuevo capítulo reivindicatorio.

Enseguida, la sociedad recurrente afirma que *“(…) En la Resolución aquí impugnada, el señor Examinador señala que aún persisten inconvenientes relacionados con la claridad y el soporte de las reivindicaciones (...) si bien el solicitante se encuentra en desacuerdo con las apreciaciones del examinador, ha procedido a **eliminar** las mencionadas reivindicaciones del capítulo reivindicatorio parcialmente concedido por ese Despacho. De esta manera, el nuevo pliego reivindicatorio de la solicitud parental objeto de este Recurso no contiene materia referida a un kit” -Resaltado por fuera del texto-.* Y concluye que: *“(…) ”*

Ref. Expediente N° 16172212

En vista de todo lo anterior, es claro entonces que las reivindicaciones abarcadas por la solicitud parental 16-172.212 son claras y concisas, su alcance no es general y se enfoca en proveer una generalización razonable de la invención del solicitante. Por lo tanto, me permito manifestar que el nuevo capítulo cumple a cabalidad con las disposiciones de patentabilidad establecidas en el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000”.

TERCERO: Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos que deben reunir los recursos, establece:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Y que el artículo 78 de la precitada norma establece:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Ahora bien, este Despacho advierte que el escrito del recurso de reposición la accionante no sustenta con expresión concreta de los motivos de inconformidad, sino que se limita a manifestar sobre el particular lo siguiente: “(...) *si bien el solicitante se encuentra en desacuerdo con las apreciaciones del examinador, ha procedido a eliminar las mencionadas reivindicaciones del capítulo reivindicatorio parcialmente concedido por ese Despacho*” y a presentar la referida modificación al pliego reivindicatorio, que por demás correspondería a un acto posterior a la concesión de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 de la Decisión 486 de 2000.

CUARTO: Que una vez revisado el expediente administrativo se encuentra que el recurso interpuesto contra la Resolución N° 57548 del 14 de agosto de 2018 no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 77 del CPACA. Y en consecuencia el funcionario competente deberá rechazarlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la precitada norma.

Resolución N° 49283

Ref. Expediente N° 16172212

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por ABBVIE STEMCENTRX LLC contra la Resolución N° 57548 del 14 de agosto de 2018, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a ABBVIE STEMCENTRX LLC, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la etapa de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de septiembre de 2019

